



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: *“Tratándose de una denuncia formulada a sabiendas de la falsedad de la imputación, se subsume dentro del primer supuesto de hecho previsto en el artículo 1982 del Código Civil, configurándose la responsabilidad extracontractual por denuncia calumniosa y, con ello, el amparo de la pretensión. Razones por las cuales, los agravios del impugnante en su recurso de casación devienen en amparables, correspondiendo proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado mediante el artículo 1 de la ley N.º 29364, publicada el 28 mayo 2009, que regula: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, integra o parcialmente, según corresponda. (...)”.*

Lima, tres de septiembre del dos mil veinticuatro.

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 01 de abril de 2023. Asimismo, se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema, la distribución de las causas en materia civil para dicha sala.

Seguidamente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria, los expedientes ingresados con números impares, desde el más antiguo al menos antiguo. Debiendo la Sala Civil Permanente, a partir del 01 de junio de 2023, recibir los nuevos ingresos con número pares; mientras que la Sala Civil Transitoria aquellos con números impares.

Posteriormente, mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 07 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes.

Finalmente, a través de la Resolución Múltiple N.º 02 del 09 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; visto el expediente físico, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; y emitida la votación conforme a los preceptos que demanda la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede a emitir la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha 01 de enero del 2021, que corre a folios tres mil ochocientos cincuenta y nueve, interpuesto por el demandante [REDACTED] contra la sentencia de vista contenida en la resolución seis de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, inserta a folios tres mil ochocientos, que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución cuarenta y uno de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas tres mil quinientos sesenta y dos, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en los conceptos de daño a la persona y daño moral; y, en consecuencia, ordenó que la Organización Peruana de Lucha contra la Ceguera – OPELUCE, cumpla con pagar la suma de US\$ 100,000.00 al demandante; y **reformándola** declararon **infundada** la demanda interpuesta; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a folios ochenta y cinco a noventa y uno, del cuadernillo de casación recibido por esta Sala Suprema, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto el demandante [REDACTED] por la siguiente causal:

- i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. (excepcionalmente).** Este Supremo Tribunal considera que debe aplicarse la facultad excepcional contenida en el numeral 392- A del Código Procesal Civil, incorporada por Ley N.º 29364, según la cual señala que: “Aún si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente [entendiéndose el recurso], si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384” del Código Adjetivo. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia”.*

- ii) **Infracción normativa del artículo 1982 del Código Civil (interpretación errónea).** El impugnante señala que, la sala revisora yerra al establecer que: “en el presente caso la conducta de la demandada no se encuadra en los supuestos del artículo 1982 del Código Civil; por lo que corresponde desestimar la demanda”. Ello, en tanto incurrió en la infracción normativa que se denuncia, pues, determinó que no hubo conducta antijurídica de la citada parte procesal, al formular la denuncia penal contra el recurrente, por el delito contra la fe pública, sin tener en cuenta, las alegaciones de éste y el contenido de los medios probatorios que conforman el acervo probatorio del proceso, habiendo desestimando la pretensión procesal propuesta, únicamente bajo el supuesto de que el proceso penal instaurado contra aquél, fue sobreseído; por lo que, al no existir sentencia absolutoria, no puede*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

considerarse un actuar ilegítimo por parte de la emplazada; arribando a la conclusión que, no se configuran los supuestos de hecho que prevé la citada norma, remitiéndose a lo establecido en la Sentencia Casatoria Penal N.º 181-2011 TUMBES, sobre el sobreseimiento.

Al respecto, agrega que, el Ad quem, no consideró que, en la responsabilidad civil extracontractual por hecho calumnioso, en múltiple y uniforme jurisprudencia civil, se tiene previsto que, para la configuración de la referida circunstancia, se requieren dos supuestos: a) el conocimiento de la falsedad de la denuncia, lo que importa dolo en el actuar del agente; y b) que no haya motivo razonable para dicha imputación, lo que significa que el agente obró con imprudencia al formularla.

En ese sentido, arguye que del acto postulatorio puede advertirse que el recurrente, alegó que, en los presentes autos, se configura el primero de los nombrados supuestos, debido a que la denuncia interpuesta en su contra, fue a sabiendas de su falsedad, al atribuírsele, como hecho objetivo, una falsificación de firmas, cuya autoría no le correspondía como fue establecido en el proceso penal que se le siguió.

Asimismo, manifiesta que, otra circunstancia que configura la infracción normativa que denuncia, radica en el hecho de que la sala revisora, ha considerado que el sobreseimiento que puso fin a la citada acción no califica como supuesto de hecho consistente en denunciar a sabiendas de la falsedad de la imputación, sin advertirse que en tres oportunidades el representante del Ministerio Público, no formuló acusación contra el recurrente. Siendo así, expresa que, tal como lo dejó establecido el Juez a cargo del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, el sobreseimiento de la causa se produjo porque el hecho objeto de la causa no se realizó, lo que confirma que la denuncia fue falsa, esto es, se denunció al denunciante a sabiendas (con dolo) que la imputación no era cierta, concluyéndose de todo ello, que el Colegiado de Mérito, extrajo conclusiones de la norma denunciada que no se condicen con su texto,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

más si la propia sentencia casatoria penal, que cita el Ad quem, en su considerando sexto, hace referencia a la base legal del sobreseimiento — artículo 344 inciso 2 del Código Procesal Penal— que incluye como supuesto o causal de éste, el hecho objeto de la causa no se realizó, lo que en el presente caso ocurrió, como se advierten de los actuados en el citado proceso penal.

Es de precisar, con respecto a ítem i) descrito ut supra, que, la procedencia excepcional existe para hacer efectivo el control de legalidad por parte del Supremo Tribunal; respecto del razonamiento lógico y la justificación interna de la decisión impugnada, a fin de concluir si, se ha respetado el principio de congruencia entre lo alegado y lo resuelto; siendo la congruencia, un elemento integrante del derecho a la debida motivación, en la que se encuentra contenido la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional, consagrado en el Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, como una garantía del justiciable, que cumple con la finalidad de evidenciar que los fallos se justifiquen en los datos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, esto es, que la decisión contenga una correcta justificación de acuerdo a un coherente razonamiento y debida valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto.

III. ANTECEDENTES:

- 1. Demanda.** Por escrito a fojas 1914 y 1948, don [REDACTED] interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, la misma que la dirige contra la **Organización Peruana de Lucha contra la Ceguera** (en adelante - OPELUCE) a fin de que le indemnice la suma de US\$ 16'371,830.80 dólares americanos por haberlo denunciado falsamente, generándose un daño a su persona y daño moral con menoscabo de su imagen que conllevó a su exclusión de socio de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demandada, sucediéndose un rompimiento laboral y comercial entre la Asociación y su persona, con subsecuentes pérdidas económicas.

- 2. Fundamentos que sustentan la presiones.** Como fundamentos de su demanda, señala principalmente que: **i)** Que con fecha **10 de junio del 2004**, la demandada a través de su representante **Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra**, de forma calumniosa le impuso una denuncia por el delito contra la fe pública en agravio de la Asociación Civil Organización Peruana de Lucha contra la Ceguera - OPELUCE, señalando que el actor había falsificado las firmas del presidente de la Asociación, **Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra**, y que aparecían en los contratos de arrendamiento de maquinarias y equipos entre OPELUCE con la empresa de Servicios Médicos KMW Sociedad de Responsabilidad Limitada, y la empresa Servicios Generales de Salud OPELUCE Sociedad Anónima Cerrada, empresas de las cuales el recurrente era accionista mayoritario; **ii)** Dicha denuncia originó el proceso tramitado mediante el expediente N.º 592-20 04, ante el Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, en el que, según dictamen pericial, se determinó que las firmas provenían del puño y trazo del otorgante **Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra**, con lo cual, se determinó el sobreseimiento de la causa, hasta en dos oportunidades, quedando finalmente confirmado mediante resolución de fecha 16 de julio del 2009, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal, para Procesos con Reos Libres; **iii)** En suma, concluye que, ha quedado acreditado el actuar doloso contra el recurrente, en la interposición de la denuncia en su contra, a sabiendas de la falsedad de los hechos que la motivaron, causándole el perjuicio alegado.
- 3. Contestación de demanda.** La Organización Peruana de Lucha contra la Ceguera (OPELUCE), contesta la demanda, alegando principalmente lo siguiente: **i)** La denuncia formulada por OPELUCE, por delito contra la fe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pública en su agravio se realizó en el ejercicio regular de un derecho, de acudir ante órgano jurisdiccional ante la existencia de motivos razonables de la comisión de una conducta ilícita, esta motivación razonable refiere de la existencia de elementos suficientes para denunciar penalmente la falsificación de las firmas de su representante en los contratos de arrendamiento de maquinarias y equipos con la empresa Servicios Médicos KMW Sociedad de Responsabilidad Limitada, y la empresa Servicios Generales de Salud OPELUCE Sociedad Anónima Cerrada, las mismas que eran representadas por el denunciado [REDACTED]; **ii)** Que dichos contratos estaban sobrevalorados, es decir, el alquiler supuestamente pactado era demasiado elevado por la características y calidades de las maquinarias y equipos arrendados; **iii)** Que era el recurrente [REDACTED] el único que se beneficiaba con dicho alquiler, pues era el accionista mayoritario de ambas empresas y a su vez, se desempeñaba como Director Ejecutivo de la arrendataria OPELUCE, por lo que tenía el control de ambas partes como arrendador, siendo accionista mayoritario y representante de la empresa Servicios Médicos KMW Sociedad de Responsabilidad Limitada, y de la empresa Servicios Generales de Salud OPELUCE Sociedad Anónima Cerrada; y, como arrendatario al ser director ejecutivo de la arrendataria OPELUCE. Ante dicha situación y luego de una auditoria contable, **se contrató una pericia grafotecnia de dichos contratos**, la misma que fue realizada por el perito José Villa Rojas, Capitán PNP Perito Grafo técnico de la Corte del Callao, quien emitió su dictamen pericial grafo técnico concluyendo que las firmas que aparecen trazadas en los contratos de arrendamiento no provienen del puño grafico de su titular, es decir son firmas falsificadas. Ante dicha evidencia es que interpone la denuncia penal a través de su representante legal, la misma que se tramita ante el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; **iv)** Que, el proceso penal fue calificado por la Fiscalía correspondiente, procediendo a denunciar tales hechos ante el citado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

órgano jurisdiccional, quien apertura instrucción al determinar que: Existían evidencias de un accionar ilícito, que se tenía individualizado a los posibles culpables y que el accionar denunciado se encuadra dentro de la tipificación penal. Dichas evidencias fueron aún más concretas, dentro de la etapa de la investigación policial, pues dentro del proceso se determinó, con otra pericia judicial, que las firmas de su representante legal no correspondían a su puño gráfico; es decir que, a nivel judicial también se determinó la falsificación de las firmas en un determinado momento; **v)** Que el denunciado Carlos Wong Cam también presentó una pericia de parte, que señalaba que las firmas correspondían al representante de su empresa, y por ello hubo un debate pericial, en el cual, los peritos defendían sus conclusiones; **vi)** Posteriormente, el Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, declaró el sobreseimiento del proceso basado en la insuficiencia probatoria sobre la responsabilidad penal del denunciado al no desvirtuarse su presunción de inocencia; **vii)** Señala que, respecto a las relaciones comerciales entre la empresa de Servicios Médicos K.M.W Sociedad de Responsabilidad Limitada y la empresa Servicios Generales de Salud OPELUCE Sociedad Anónima Cerrada y su representada OPELUCE, durante el tiempo de vigencia de los contratos de maquinarias y equipos con ambas compañías, su representada cumplió con pagar puntualmente los alquileres correspondientes, hasta que el propio [REDACTED] través de sus abogados y cartas notariales, dio por concluido dichos contratos, procediendo a la entrega de los bienes alquilado, conforme consta del acta de entrega de fecha 17 de agosto del 2004; **viii)** Así, el demandante promovió en contra de OPELUCE, demandas de pago de alquileres por rentas impagas que fueron materia de pronunciamiento judicial y que tienen a la fecha calidad de cosa juzgada. Por tanto, no pueden ser materia de un nuevo pronunciamiento ni ser consideradas como parte de un perjuicio económico.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

4. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia emitida a través de la resolución cuarenta y uno de fecha 02 de septiembre del 2019, se declaró **fundada** en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en los conceptos de daño a la persona y daño moral; y en consecuencia, se ordenó que la Organización Peruana de Lucha contra la Ceguera (OPELUCE), cumpla con pagar la suma de US\$ 100,000.00 dólares americanos al demandante. Para ello, el juez de primera instancia considera principalmente: **i)** Dada la denuncia penal calumniosa interpuesta por el demandado, *“pues de manera maliciosa e imprudentemente”* sin mediar reparo alguno, transmitió una desdibujada imagen de la persona del demandante, afectando su honorabilidad, dignidad y de manera pública, a tal grado que, pese a las distinciones que ha recibido, se ven manchadas por la imagen que el demandado, con la denuncia interpuesta calumniosamente destruyó, afectando su relación con los trabajadores y colegas de la asociación civil emplazada, al proyectar una imagen delincinencial, al punto de denunciarle por falsificar firmas, lo cual nunca realizó, mellando sus reconocimientos, logros y distinciones que le causó daño psicológico; la indiferencia de las personas en el trato, y el rompimiento de relaciones con muchas personas, pacientes y clientes ante la denuncia calumniosa del demandado; **ii)** Asimismo, se quebrantó su proyecto de vida, al privarle de continuar gestionando para la asociación; actividad que, con incontables esfuerzos realizó, para alcanzar los objetivos institucionales, desde las funciones que desempeñó y ser el verdadero gestor de la Institución. Una obra del que se ha visto privado; por lo que, exige la indemnización con el monto que propone en su demanda; **iii)** Que, es cierto que el demandante se ha visto envuelto en una denuncia que fue interpuesta de manera precipitada e imprudente contra él, siendo este acto aquel que ha producido daños irreparables para su desenvolvimiento integro, máxime, si tenemos en consideración que su proyecto de vida, giraba en torno a las actividades que desplegando en la asociación;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

prueba de ello, son las revistas que obran de folios 1039/1466 producidas por la misma Institución demandada y del cual formaba parte el demandante. Aunado a ello, es que bajo la representación que ejercía, el demandante acudía a realizar campañas de salud oftalmológicas y, es conducente seguir la línea de pensamiento del demandante de que se ha mellado lo que hasta esa fecha tenía signado como su proyecto de vida, la cual, este escogió realizar y que se vio truncado con la denuncia penal en su contra; en la que se le atribuía la falsificación de firmas del representante Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra. Si bien en cuanto a la mella de su honorabilidad, el demandante se refiere al aspecto físico, ello resulta irrelevante para evaluar en extenso este aspecto lesionado; aun así, en su reclamo de la mella a su imagen y honorabilidad, como parte del **daño a la persona**, se advierte que el demandante, es una persona que ha desenvuelto su vida profesional de una manera exitosa, tanto antes, durante y después de la denuncia, pero ello no nos puede llevar a pensar que esta persona que ahora ha iniciado esta demanda no sienta la mella de su honor, en lo que debe ser concebido como un concepto metafísico, propio de ser valuado dentro del delito de difamación, pero que, perfectamente podemos subsumirlo en el aspecto extrapatrimonial (objeto de pronunciamiento). Por ello, en cuanto a este aspecto, cabe resaltar que el accionante encuentra afectado el honor en su dinámica externa dado que tiene un aspecto de índole social, basado en el reconocimiento que la comunidad hace del individuo; en vista de ello, si tenemos en cuenta que el médico oftalmólogo se presentaba como parte de OPELUCE y, realizaba varias campañas como parte de ello. Así se desprende, de la nota periodística del 12 de octubre del 2001, obrante a folios 893 de autos, donde el demandante se presentaba como director ejecutivo de OPELUCE y señalaba que con motivo del día Mundial de la Visión, OPELUCE ofreció 800 consultas oftalmológicas gratis; igualmente, a folios 800 obra la copia del periódico “*El Norteño*” del primero de junio de 1995 en Chiclayo, donde el demandante se presenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

como director ejecutivo de la citada demandada; o, el publicado en el periódico “*El Comercio*” del 23 de agosto de 1991, donde el accionante se presenta como director de la demandada; asimismo, a folios 1132 y siguientes, se advierte la publicación de la Revista Archivos Peruanos de Oftalmología Vol. 7 No. 1 – Revista de OPELUCE de setiembre de 1995, donde se advierte la amplia cobertura que se le brindó a la entrega del premio Reina Sofía 1994 en el Palacio de la Zarzuela, Madrid 21 de Febrero de 1995, al demandante y quien estuvo acompañado del representante de OPELUCE; **v)** Por otro lado, en cuanto a la afectación del honor en el aspecto subjetivo, que es el propio reconocimiento que la misma persona realiza, dada la excelencia en su desempeño. Por lo que, del caudal probatorio, que presenta los innumerables reconocimientos y distinciones del demandante, no sólo aquellos entregados por la realeza europea, sino además aquellos de carácter académico, tanto a nivel nacional como internacional, resulta acreditado que, efectivamente, se truncó su proyecto de vida, existió el daño a la persona y, por tanto, debe ser indemnizado; **vi)** En cuanto a este aspecto, se debe abundar además, que se advierte de todas las distinciones e innumerables esfuerzos que ha desplegado el demandante advirtiéndose que en sus presentaciones no sólo lo hacía a título personal el demandante, sino también, en nombre de OPELUCE, dando prestigio a la Institución a lo largo de todos los años en que estuvo ligado a la misma, la que posteriormente, lo denunciaría (*a través de su representante*) sin tener la precaución de cerciorarse de que el dictamen del perito resultaba correspondiente o pudiese existir un pronunciamiento distinto. En vista de lo expuesto, se acoge el petitorio en parte en cuanto a este extremo, por lo que se ordena que OPELUCE pague a la demandante el monto de US\$ 50,000.00 dólares americanos, por concepto de **daño a la persona**; **vii) Respecto al daño moral**; de acuerdo al artículo 1984 del Código Civil, es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima. En el caso concreto, el actor señala que existe lesión a sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sentimientos, dolor, sufrimientos físicos, inquietud espiritual; aspectos que, resultan incuantificable; en tanto, la denuncia en su contra, le ha generado una honda preocupación por el perjuicio producido por la propia entidad demandada, toda vez que, se le melló su imagen y se le privó de seguir participando en el desarrollo de una institución a la que ha dedicado toda su vida, desde sus inicios como profesional, donde a base de esfuerzo fue partícipe y fundador. Al respecto, es de advertirse que el demandante registra un aporte a dicha institución desde el año 1986, según publicación de revista de fs. 1039/ss. Asimismo, con los medios probatorios aportados, se demuestra que tuvo una denodada actividad que ha hecho posible que la Institución se destaque en los años que el demandante estuvo desempeñándose al interior de dicha entidad. El hecho que interpusiesen la denuncia en su contra es una afectación sin un sustento coherente y lógico para que quien se preocupó por aportar y beneficiar a la población asumiendo no sólo una postura destacable a nivel individual, sino de la asociación a la que pertenecía. Por ello, resulta enteramente comprensible que advierta sentimientos de humillación, de profunda aflicción como es mismo demandante refiere; por ello, es verdad este concepto en incuantificable, pero dejar de concederle un monto por la mella ocasionada tampoco resulta aceptable y debe ser a la medida de lo que se ha advertido del perjuicio en cuanto al daño a la persona, por lo que se ordena, que la entidad demandada cumpla con indemnizar por el monto de US\$ 50,000.00 al demandante, por concepto de **daño moral**.

- 5. Sentencia de vista.** La Sala Superior, a través de la resolución N.º 006 de fecha 07 de diciembre de 2020, resolvió **revocar** la sentencia de fecha 02 de setiembre del 2019, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de daño a la persona y daño moral. **reformándola**, declararon **infundada** la demanda interpuesta. La Sala Superior, ha sustentado, al respecto: **i)** Que, en vista de que la causa fue sobreseída (en el proceso penal), no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

puede afirmarse que, al formularse la denuncia, la parte agraviada hubiera procedido a sabiendas que no se había cometido un delito. Asimismo, existía un motivo razonable para realizar la citada denuncia. No resultaría razonable exigir a la empresa demandada que realizara más comprobaciones o indagaciones, pues ello no es de su competencia, sino del Ministerio Público. ii) Y en este caso como se tiene expuesto, no existió una conducta antijurídica o ilegítima de la demandada, no correspondiendo analizar los demás elementos de la responsabilidad civil, por lo que se concluye que no se incurrió en responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia, corresponde revocar la apelada y declarar infundada la demanda de indemnización interpuesta.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO:

§ Alcances sobre el recurso de casación.

PRIMERO. El recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364. De ahí que, la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. A decir de Taruffo, “(...) *la función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada, que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)*”¹. En ese sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que

¹ TARUFFO, Michele (2005). *El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil*. Lima: Editorial Palestra; p. 174.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración.

§ Delimitación del objeto de pronunciamiento.

SEGUNDO. Como puede apreciarse, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar, si corresponde o no, amparar la demanda de indemnización por daños y perjuicios por denuncia calumniosa y de ser el caso determinar el quantum indemnizatorio. Así, habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa.

§ Análisis de las causales invocadas.

TERCERO. Con relación a la infracción normativa procesal de los artículos 13 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. El artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Perú, consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida².

²El Doctor **Ticona Postigo**, define el derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia". Citado por el Doctor Martín Hurtado Reyes en "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I. Editorial IDEMSA. Lima - 2014. Pag. 104. Así también, el Doctor **Bernal Chamorro** señala: "que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal al que se le reconoce un cuádruple contenido: i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; ii) El derecho de defensa o la prohibición constitucional a la indefensión; un sector de la doctrina incluye en este contenido, el derecho a la impugnación o el de recurrir, o el derecho a un recurso efectivo; iii) El



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

La exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. En ese sentido, debe verificarse la observancia del Principio de Congruencia en las resoluciones judiciales, el cual constituye un postulado de lógica formal por el cual el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, impidiéndosele fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio.

CUARTO. Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista de fecha 07 de diciembre del 2020, que corre a folios tres mil ochocientos del expediente físico, se aprecia de sus considerandos primero al décimo segundo que, el Colegiado Superior ha expresado su justificación fáctica y jurídica sobre el fondo del asunto, donde determinó respecto a la antijuricidad o ilicitud, que aun cuando la causa fue sobreseída, no puede afirmarse que al formularse la denuncia, la denunciante hubiera procedido a sabiendas que no se había cometido un delito; y asimismo, existía un motivo razonable para realizar la citada denuncia, no resultando coherente exigir a la empresa demandada que realice más comprobaciones o indagaciones, pues ello no es de su competencia, sino del Ministerio Público. Como bien se aprecia, la Sala Superior, ha emitido pronunciamiento en merito a los agravios de los impugnantes, analizado el elemento de antijuricidad, teniendo en consideración los hechos que se han dado en sede penal; apreciándose una valoración conjunta de los medios

derecho a tener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, iv) El derecho a la efectividad de la tutela judicial, o, el derecho a la eficacia y efectividad de las sentencias judiciales firmes". CHAMORRO BERNAL, Francisco. "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona. 1994. Pág. 9 a 13.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

probatorios actuados en el proceso, así como también hace referencia a otros elementos de la responsabilidad civil y sobre el quantum de los mismos, concluyendo que la conducta de la demandada no se encuadra en los supuestos del artículo 1982 del Código Civil.

QUINTO. Que, en tal sentido, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la tutela jurisdiccional efectiva, la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y logicidad de las resoluciones, el derecho de defensa y de valoración conjunta y razonada de la prueba, que aparecen respetadas en la presente causa. Sin embargo, ello no implica que la misma se encuentre emitida con arreglo a derecho. Por consiguiente, si bien dicha sentencia se encontraría debidamente motivada, y por ende se cumple con la garantía procesal contemplada en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; no obstante, corresponde emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material.

SEXTO. Infracción normativa del artículo 1982 del Código Civil. En lo que respecta a la infracción material descrita, corresponde señalar en principio, que la determinación de la controversia, en el presente caso, radica en torno a determinar, si corresponde o no, la demanda de indemnización por daños y perjuicios por denuncia calumniosa y de ser el caso establecer el quantum indemnizatorio. Al respecto, se debe tener presente que el artículo 1969 del Código Civil, regula: “**Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.**”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1982, que prescribe: “**Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.**”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Del artículo final en comento —*artículo 1982 del Código Civil*—, se aprecia que este, contiene dos hipótesis que se presentan en forma disyuntiva: **1)** La primera relacionada a la denuncia intencional, que se describe con la premisa: “*a sabiendas*” de un hecho que no se ha producido; y **2)** Mientras que la segunda, esta referida a la ausencia de motivo razonable para la denuncia, lo que necesariamente debe concordarse con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que lo exime de responsabilidad conforme al artículo 1971 del mismo Código, y el abuso del derecho, reprobado en el artículo II del Título Preliminar del acotado Código. En relación a ello, *Fernando de Trazegnies*³, comentando este artículo, señala que: “*el primer criterio no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo, en cambio, en el segundo, introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible*”, y concluye: “*que no sólo habría que probar que hubo dolo en la denuncia, sino que bastaría que se estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar, para declarar que no hay responsabilidad del denunciante*”.

SÉPTIMO. En el caso concreto don [REDACTED] este interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, la misma que la dirige contra la **Organización Peruana de Lucha contra la Ceguera – OPELUCE**, a fin de que le indemnice en la suma que allí precisa, por haberlo denunciado falsamente; generándose un daño a su persona y daño moral con menoscabo de su imagen que conllevó a su exclusión de socio de la demandada, sucediéndose un rompimiento laboral y comercial entre la asociación y su persona, con subsecuentes pérdidas económicas.

OCTAVO. Que, realizando un análisis cronológico de los hechos, según se advierte de las sentencias de mérito, se tiene lo siguiente:

³ De Trazegnies, Fernando: *La Responsabilidad Extracontractual: Tomo I, páginas 553-554, Universidad Católica, 1988.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- i) Con fecha **01 de enero del 2001**, las empresas Servicios Médicos K.M.V Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por [REDACTED] y Servicios Generales de Salud - OPELUCE Sociedad Anónima; y, la Organización Peruana de Lucha Contra la Ceguera – OPELUCE, representado por Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra, celebraron contratos de arrendamiento de maquinarias y equipos por Servicios Médicos a favor de OPELUCE.
- ii) Con fecha **10 de junio del 2004**, don Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra, presidente Organización Peruana de Lucha Contra la Ceguera – OPELUCE, interpone denuncia penal contra [REDACTED], por la comisión del delito contra la fe pública, atribuyéndole al denunciado haber falsificado las firmas que aparecían en los citados contratos de arrendamientos. Para demostrar ello, ofrece como medio probatorio, entre otros, la **pericia grafotecnia de parte** practicado sobre la firma del suscribiente Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra, la misma que fuere realizada por el perito José Villa rojas, Capitán de la Policía Nacional del Perú, quien emitió su dictamen pericial concluyendo que las firmas que aparecen trazadas en los contratos de arrendamientos no provienen del puño gráfico de su titular, don Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra, es decir son firmas falsificadas.
- iii) Dicha denuncia, recayó ante el Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, en el Expediente N.º 592-2004, el mismo que previo tramite de ley, al determinarse mediante Dictamen Pericial Dirimente (fojas 1187 a 1191), que las firmas atribuidas a Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra, que aparecían trazadas en dos contratos de arrendamiento de maquinarias y equipo, provenían del puño gráfico de su titular, que trazó las muestras de cotejo, fue sobreseída la acción penal mediante resolución de fecha 29 de mayo del 2008, considerando: **“(…) en autos no existían elementos suficientes, ni objetivos de la comisión de dicho delito,**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que fuera atribuido al encausado; no dándose tampoco los presupuestos legales del delito incriminado.”. Y que, al haberse interpuesto recurso de apelación, la Sala Penal, mediante Resolución de fecha 16 de julio del 2009 (fojas 1287) **confirmo** la apelada.

NOVENO. Que, del análisis de autos, la Sentencia de Vista al revocar la apelada, considera: “(...) tratándose de un delito contra la fe pública, el ordenamiento autorizaba, en aras del interés público, a formular denuncia y en este caso, **la denuncia que formuló la demandada se sustentó en un elemento objetivo, una pericia grafotécnica, por lo que no puede sostenerse como refiere el demandante que “el denunciante sabía que las firmas le correspondían”. Por tanto, aun cuando la causa fue sobreseída, no puede afirmarse que, al formularse la denuncia, la denunciante hubiera procedido a sabiendas que no se había cometido un delito; y, asimismo, existía un motivo razonable para realizar la citada denuncia. (...)**”.

Sin embargo, no ha considerado, que objetivamente, ha quedado acreditado que la denuncia interpuesta por don Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra, estuvo aparejada con una Pericia Grafotecnia de Parte, realizada en merito al contrato que suscribió el propio denunciante, practicada por el Capitán de la Policía Nacional del Perú José Villa Rojas, perito grafo técnico adscrito a la Corte Superior de Justicia del Callao, conforme lo refiere el demandado en su escrito de contestación a la demanda⁴. Así se lee: “(...) era el denunciado [REDACTED] [REDACTED] el único que se beneficiaba con dicho alquiler pues era el accionista mayoritario de ambas empresas y a su vez se desempeñaba como director ejecutivo de la arrendataria OPELUCÉ, tenía el control de ambas partes como arrendador, (...) y como arrendatario al ser director ejecutivo de la arrendataria OPELUCÉ. **Ante dicha situación y luego de un auditoría contable, aunado al hecho de que se estableció que el denunciado, había organizado una campaña de desprestigio contra OPELUCÉ que llevo a su exclusión como**

⁴ Que hace referencia la Sentencia de Primera Instancia de fecha 02 de setiembre del 2019, (fojas 05/40)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

asociado institucional; se contrató una pericia grafo técnica de dichos contratos, la misma que fue realizada por el perito José Villa Rojas, Capitán PNP Perito Grafo técnico de la Corte del Callao quien emitió su dictamen pericial grafo técnico concluyendo que las firmas que aparecen trazadas en los contratos de arrendamiento no provienen del puño gráfico de su titular, es decir son firmas falsificadas...”; pericia que fue desvirtuada mediante Dictamen Pericial Dirimente ordenado por el Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, en el citado Proceso Penal, Expediente N.º 592-2004, que estableció que las firmas atribuidas a Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra, que aparecían trazadas en dos contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo, provenían del puño gráfico de su titular, y que por lo tanto no han sido falsificadas.

DÉCIMO. Asimismo, no se tuvo presente, conforme considera la sentencia de primera instancia, las siguientes situaciones de hecho:

- i) El Fiscal al emitir su Dictamen Fiscal N° 787- 05⁵, advierte hechos incongruentes por parte de la representante de la Asociación, Elva Esther Rodríguez Silva, atendiendo a que: *“es ilógico a la naturaleza de los actos de comercio pagar una renta mensual por alquileres de equipos médicos hasta el año 2004, sin que exista un contrato entre las partes, máxime que estos pagos se han realizado conforme lo vertido por dicha representante a lo largo del año 2001 al 2004”*, lo que determina una conducta ilógica que incluso, se advierte en el Presidente de la Asociación, Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra, en su declaración testimonial de fs. 294/296 (de los actuados penales) en el que se reafirma *“que las firmas consignadas en cada uno de los contratos cuestionados no le pertenecen y menciona que la Asociación ha pagado los arrendamientos por el periodo referido, en la creencia que los contratos eran válidos.”*;

⁵ En el Dictamen Fiscal N° 787-05 (fojas 582/584).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- ii) La parte demandada (*representado por Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra*), no ha podido relevar el hecho de que, pese a haber seguido sosteniendo una relación contractual con las empresas del demandante durante un prolongado tiempo, de un momento a otro, determine que los cuestionados contratos de arrendamiento citados ostenten firmas falsificadas y, más aún, cuando se advierte que incluso se han sostenido procesos civiles sobre obligación de dar suma de dinero (tal como el proceso judicial, Exp. No. 48714–04 / 8229–06) y no se determina que hayan acusado de invalidez el acto jurídico en cada uno de los actos procesales que el proceso originaba;

- iii) Se advierte que, si bien la parte demandada puede alegar el ejercicio regular de un derecho, al haber interpuesto la citada denuncia con la pericia que corroborase su denuncia; lo cierto es que su conducta no resulta siendo prudente y diligente, dado que no se ha procurado de elementos suficientes que resulten convincentes para denunciar al demandante y más aún cuando se advierte que, en el citado proceso ejecutivo, Expediente No. 8229-06 a folios 651, aparece la copia certificada de la Partida Electrónica Nro. 00351164 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, donde el citado representante de OPELUCE (***Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra***) resulta también siendo socio fundador y aportante de dicha asociación, pero además gerente general de la empresa Servicios Generales de Salud OPELUCE Sociedad Anónima Cerrada; y, por otro lado, que el Presidente del Directorio de dicha persona jurídica, es el demandante, según se corrobora con la Escritura Pública de Aumento de Capital del **03 de diciembre del 2001** (véase fs. 44/47 de la medida cautelar del proceso ejecutivo 48174 – 2004).

- iv) En cuanto a la empresa de Servicios Médicos K.M.W Sociedad de Responsabilidad Limitada, de fs. 215/281 obra la copia de la Partida Nro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

00320943 del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a la citada persona jurídica, donde **Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra**, resulta también siendo socio fundador y aportante además del gerente administrativo de la empresa y cuyo título fue presentado el **08 de mayo del 2002**; es decir, casi coetáneo a la época de los contratos de arrendamiento objeto de la denuncia penal que originase el proceso penal;

Por ello, el aducir que existe un eximente dado el ejercicio regular de un derecho, no puede ser asumido para liberar de responsabilidad a la persona jurídica, dado que se interpuso a través del representante legal **Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra**, quien, dados los hechos y circunstancias antes descritos, no era una persona ajena al entorno del demandante en el aspecto societario y como tampoco para la asociación demandada. Ello, de ninguna manera, implica una exoneración a la conducta antijurídica adoptada por la Asociación, en tanto, su máximo representante también ostentaba un cargo elevado en la empresa Servicios Generales de Salud OPELUCE Sociedad Anónima Cerrada, y en la otra persona jurídica citada que fue contemporánea a la época de suscripción de los cuestionados contratos de arrendamiento (*en el año 2001*), por lo que se advierte que no existe una conducta diligente y coherente del representante de ésta quien resultaba haber sostenido varios tipos de relaciones contractuales y asociativas.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en tal sentido, las consideraciones precedentes nos conllevan a determinar, que el hecho de que la denuncia penal fue sobreseída, por haberse desvirtuado el Informe Pericial de Parte, que determina “falsa” o “erróneamente” que las firmas atribuidas a **Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra**, que aparecían en los contratos de arrendamiento de maquinarias y equipos, no provenían de su puño gráfico y por lo tanto han sido falsificadas; con el **Dictamen Pericial Dirimente**, emitida por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en la que se estableció “*que las firmas que aparecen en los contratos de arrendamiento de maquinarias y equipos suscritos por las*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*partes el 01 de enero del 2001, resultan ser de la persona de Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra y por lo tanto no han sido falsificadas” (fojas 1187/1191); que por lo tanto, todos estos elementos de juicio nos conllevan a sostener categóricamente “**que el denunciante si sabía que las firmas de dichos contratos le correspondían a su persona**”, toda vez que, su denuncia se sustenta en una pericia grafotecnia de parte, mandada realizar por su persona, (mas no por la disposición de una autoridad policial, fiscal o judicial, en el ejercicio de sus funciones); caso contrario, no se explica, por ejemplo el cumplimiento del pago por los alquileres de maquinarias que contenían dichos contratos, luego de la celebración de los mismos (enero del 2001), hasta el año 2004, fecha en que el hoy demandado contrató la realización del citado informe pericial grafotécnico.*

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en otro extremo de la sentencia de vista, la Sala de mérito justifica su fallo en el sentido: “(...) *No resultaría razonable exigir a la empresa demandada que realizara más comprobaciones o indagaciones, pues ello no es de su competencia, sino del Ministerio Público. (...)*”; sin embargo, dicho Colegiado no ha tenido presente, que si bien no se le puede exigir al denunciante más indagaciones y/o comprobaciones, toda vez que ello le corresponde al Ministerio Público en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, sin embargo, no ha tenido presente, que la denuncia penal por el delito contra la fe pública, fue promovida a instancia de parte, esto es por la Organización Peruana de Lucha contra la Ceguera – OPELUCE, el 10 de junio del 2004 (fojas 01 de dichos autos) en contra del hoy demandante, en el cual el denunciante acompaña un informe pericial grafotécnico, mandado realizar por la persona del denunciante, mas no por mandato de una autoridad policial, fiscal o judicial; con lo cual queda descartado la eximente de responsabilidad penal de que el citado denunciante obro en ejercicio regular de un derecho, toda vez que durante el proceso penal quedó desvirtuado dicho informe técnico pericial de parte, y por ende aquello si configura una denuncia calumniosa en agravio del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

denunciado; con lo cual queda descartado la eximente de responsabilidad penal de que el citado denunciante obro en ejercicio regular de un derecho.

Por tanto, tratándose de una denuncia formulada a sabiendas de la falsedad de la imputación, se subsume dentro del primer supuesto de hecho previsto en el artículo 1982 del Código Civil, configurándose la responsabilidad extracontractual por denuncia calumniosa y, con ello, el amparo de la pretensión. Razones por las cuales los agravios del impugnante en su recurso de casación devienen en amparables, correspondiendo proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado mediante el artículo 1 de la ley N.º 29364, publicada el 28 mayo 2009⁶, que regula: “*Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. (...)*”.

V. FALLO:

Consideraciones por las cuales, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] de fecha 11 de enero del 2021, que corre a fojas 3859. En consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución N.º 06 de fecha 07 de diciembre del 2020, corriente de fojas 3800; y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N.º 41 su fecha 02 de setiembre del 2019, obrante a fojas 3562, que declaró: fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en los conceptos de daño a la persona y daño moral y en consecuencia, ordena: Que la organización peruana de lucha contra la ceguera (OPELUCE) cumpla con pagar la suma de cien mil y 00/100 dólares americanos al demandante; con lo demás que contiene. En los seguidos por [REDACTED], contra Organización Peruana de Lucha contra la Ceguera (OPELUCE), sobre Indemnización por

⁶ Aplicado en mérito del Principio de Temporalidad regulado en el Artículo 2120° del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1051-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Daños y Perjuicios; **MANDARON** a publicar la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”; y, notificada que fuera la misma, ordenaron la devolución de los autos. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Coronel Aquino**.

SS.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

PINARES SILVA

CORONEL AQUINO

ZAMALLOA CAMPERO

Pvs/jmsa